

Copia de Sentencia, quenta, Abogado, Proce,
y de Reitos todos pavados, pagados este año de
mil y setenta y tres en la dependencia q.
repose pendiente mi sueldo d. Miguel Iñigo Colaso.
contra la herencia del venon Mamunigue

†

Confieso yo Jorge Antonio de Azua, Cur^{no} Excmo^o
y del numero de esta Ciudad de Mexico, actuado en las di-
ligencias subscritas alas de extrajudicial de Mexico
de la compania extinguida, que hubo en esta dha Cuid^d
y su colegio que fue titulado de San Fernando, haver re-
civido de la señora D^a Maria de Alvarado, viuda del
señor Dⁿ Miguel Ignacio de Olaso, ya difunto, vez^o
que fue de la villa de Mexcala, y madre tuaria y casa
dona del señor Dⁿ J^ohⁿ Maria de Olaso y Alvarado, por
mayor del señor Dⁿ Thomas Lorenzo de Limalaue,
heredero y vecino en esta dha Ciudad, trescientos
ochenta y seis rs. y medio vellon, para sus d^{os}, de las
diligencias practicadas por ~~Antonia de~~ ~~Amazaga~~ ~~Antonia~~
de causas de este dho numero, ante y como poder ad-
vierte guardado del señor Dⁿ Miguel Joseph de Olaso y
Limalaue, tambien difunto vez^o q^{ue} fue de esta villa de
Mexcala, y Abuelo paterno del dho señor. Dⁿ J^ohⁿ
Maria de Olaso y Alvarado, en el pleito que como tal
apoderado de dicho ante la Justicia Real ordinaria
de esta Ciudad, como en las dhas diligencias del
Con^o extraordinario, cameral, y de oficio principal,
contra J^ohⁿ Lucas de Alcala, de esta dha

Don 386 y 4^a
Jorge Antonio de Araya
Confesio hecha en el 1.^o Don Tomas Lomas de Tumaque
cillon de D. Maria de Victoria 306 i.ullen en mueras que
miporaron misbrechos en la Causa que se sigue en el au-
toma porito lo firmo en Victoria a los 26 de 1777
Don 306 y 11
D. Juan Ignacio de
Confesio hee Inpresario En no

Confieso qd Agustín de Ameraga
Licor del numero de esta ciudad de
Orizaba, qd Apoderado que fui del C.
Justiciero Joseph de Olaso y Limalabe
ia siguiente vez qd fue de la villa de

Terpara en la causa q^{re} p^{re}senten los
requiridos anteq^{ue} lauer xeruido
de las S. de Maria de Abaxia con-
tenida en ellos, por mano del C.
D. Thomas Lorenzo de Zumalabe
Presuente residente en esta dha
ciudad las cantidades sig^{tes}.
Lo primero ciento y tres reales
que me p^{re}sente mis vellon por
el importe de las asesorias de la
dos autos, y sentenzia dada en
dha causa q^{re} p^{re}sente mis vellon por
correspondian pagar a dho S. D.
Miguel por su parte. 103.29
Cien ciento y setenta y dos reales
por todos mis derechos, y ocupaciones
q^{ue} he tenido durante dho pleito, q^{ue}
reconocim^{to} de diferentes papeles
antiguos q^{ue} p^{re}sente mis vellon para
hacer las dhas. necesarias en
nombre de dho S. D. Miguel de
de las = 172

Importan estas dos partidas dos^{tos} 275.29
setenta y cinco x. y veinte y siete mis vellon,
los q^{ue} he recibido como llevo dicho; y noxia
y Abril veinte y seis de mil setec. setenta
y siete años:
Don 275 x. y 29 mis vellon. *Agua de Amerata*

Termito el Porto, que en el Juzgado de la Ciudad de Nixia recuento
por D. Miguel de Zumalabe xerino, que fue de esta N.
la en demanda de veinte y quatro de Enero del año a mil setecien-
tos y setenta y nueve contra las temporalidades ocupadas a los Regu-
lares de la Compañia de aquella Ciudad, herederos del Sr. Virey
D. Juan fr. de Manrique y portezaxmente aha requirido contra
la Madre Madara, Religiosa del Convento de S. Maria
Magdalena, dadas de S. Brizida vto extrañadas de la misma
Ciudad, y contra D. Juan Antonio Local xerino de ella, y sus
tres Hermanos D. Antonio, D. Miguel, y D. Maria Texera,
sobre sustitucion a dho D. Miguel de, como poseedor del Vin-
culo fundado por el virtuoso D. Miguel de Nixia, cano-
nigo con un Jardin, y huerta, que radican en la primera xerina
dada de la Calle de la Cuchillera de la p^{re}dic^{ta} Ciudad, y en
un defecto de veinte y cinco mil x. y de mas de cinco y quatro mil
cientos cinquenta y un mil, ochocientos veinte y tres mil, q^{ue} rele-

cedieron en un puco a veinte y cinco mil y quatrocientos mrs de principal, y el millonero
de la Ciudad de Sevilla y su Provincia en quatro quin-
ta y setenta y tres mil y quinientos y noventa y tres
ducados de dho lre. Señor, y deudo harienta de
Urtaza, la cista de Urtazique, o alomeno de Urtazica
parte, como heredo del precatado su sueldo. Ven-
tado de su contenido, como tambien de la sentencia
definitiva dada, y pronunciada en el Payto sobre dho
con acuerdo de su Alcaide, por el Venor Alcaide de aquel
la Ciudad en diez y nueve de Septiembre del año propi-
mo pasado, absolviendo a la metodada Urtazica
vera, y deligada, y alor apoderado Juan Antonio de
Pozel, y su hermano, de la demanda presentada por
la sentencia, impugnada y puesta, y arreglada a derecho,
y que en mi entender no elogaxa su revocacion en
grado de Apelacion, y por lo mismo me parece me por
el que se suspenda la continuacion de la causa, y se pue-
to a la sentencia sobre dha, como qe ella no puede
separar otro fin, qe el de las Cortes, qe debean hacer
se en su prosecucion, y primero por el puco apesi-

do se extinguió por haverse valido dho de el, y otros de igual clase,
y de primero de lre de año a mil y seiscientos ochenta y tres,
como resulta de la Certificacion fol. do. y no tiene lugar la in-
cion, y sanla miento, quando al Compadro, o Compadro de
por la cara compadro, o cida por disposicion de dho.
Cumple lre. que d. d. num. 7. l. 37. tit. 8. part. 8. No regu-
do, porque la accion pro exitione se prescribe a los treinta
años, idem lre. que d. d. num. 11. y de dho año a ochenta y tres
hasta el tiempo del movimiento del Payto citado han pasado
mas de ochenta años. Asi lo siento sobre dho. Vergaxa y
febrero 5 a mil y seiscientos ochenta y tres.

do
a. Dr. Joseph Antonio
de super tñ a bal



Filiado de mi Señal de la de Abasco: 78. de por
los dñs de este dictamen los sobre dichos dñs, me, y año.

Vagatizabal



Pendiente. De ante anno 17^{no}
 Mesao por desen cincia de los
 de mayo ciento quarentay seis 146

20. *Lasotijon en que se satisfizo al
de Noconrario, alabado del
Re deascho D. R. al esouiente
y enam de pape y vno de not fca 0033*

10
 2. Deotra petiçion alabado vna
 deoys vno aescuteme digni
 dipapel. Vno amotificarlo — Do 16

2. El memorial que fue en el pleito
con los padres de la compañía de 1505.

promessa deus director dian
do. & lito. Rine. K. ————— 2020

Mar 14 1872

Richard Harner

En el pleito y causa, que ante mi apendido y

pende, entre partes de la una Dⁿ Miguel Iñ de Olaso
 vecino de la villa de Peacusa, y en su m^a Agustín de
 Amézaga, f^{co} del numero de esta C^{ud} demandan-
 te; Y de la otra demandados, la madre Abadesa y
 Religiosas del convento de S^{ta} Maria Magdalena
 Orden de S^{ta} Rufina, es^{ta}damuros de esta C^{ud}

Dⁿ Francisco Antonio Páez vecino de ella,
 y sus tres hermanos, Dⁿ Antonio, Dⁿ Miguel
 y Dⁿ Maria Theresa Páez, Juan Juan de Ca-
 cuara, y f^{co} Xaiver Ruiz de Galarraga,

P^{res}entes en su m^a, sobre restitución de expreso

Dⁿ Miguel Iñ de Olaso, como poseedor del
 vínculo fundado por su bisabuelo, Dⁿ Miguel de Mu-
 ller de una casa, con su T^{er}cer, y Huerta, sita
 en la primera vereda de la calle de la Cucha

hera de esta C^{ud}, o en su defecto, de veinte y
 cinco m^{ds} de cinco quentas, trescientos
 y cinquenta y un m^{ds} ocho centos, veinte, y

tres m^{ds}, como heredero del mismo; o al menos
 la tercera parte de esto, toda la expresada casa,

Religiosos, y demas deducido: Visto V^{ra} L^{ta} L^{ta}

atento alor autor y me ator del pucero, a q en lo
necesario me refiero: que el expresado D^{no} J^ohⁿ
de Olaso, no probó su acción y demanda, como probado con
bino, declarada, por no probada, y en su consecu
encia, administrando en la causa Justicia,
devo abolver, y abolver de ella, alas referidas,
Madre Abadesa, y Religiosas, y alor sobre dho
D^{no} Juan Antonio Paez y hermanos, impongo
en su xaron perpetuo silencio, alaparte del expre
sado Olaso, pero no mas cortas, que las por si cau
sadas, y la mitad de las comunes, y de esta sen
tencia, por la qual, definitivamente, juzgando, asilo
pronuncio, mando, firmo, con el aseror nombra
do, Manuel de Llano, L^{do} y M^o Clemente de

Pronuncio M^o y Man^o aserorador ciento y veinte años

En la Cud de Navarra, el dia diez y nueve del mes
de sep^r de mil setec^{ta} setenta y dos años, el d^o

D^{no} Manuel de Llano, Alc^o y Jue^o ordinario
de esta Cud de Navarra, en testam^{to}, R^o villas y
por el Rey, Nro S^o, dio pronuncio, por testam^{to},
de mi el ^o Infrascripto Ex^o de su mag^d, y del
num^o de esta dha Cud, y de sentencia definitiva
anterio^{re}, a q fueron to^o D^{no} Juan J^ohⁿ Leizaola
de Maras, Pablo de Morales y J^ohⁿ de Amurica
J^o de esta dha Ciudad, de que soy J^o de

Ante mi Jorge Antonio de Arua.
Del ^o Infrascripto Ex^o de su mag^d, del num^o
de esta Cud de Navarra, y actuado en las dhas
subscribas alas de esta dha Cud, de los reglados, de la
compañia extinguida, que hubo en esta dha Cud,
y su Colegio que fue traslado de San Fernando, por
fue que el traslado antero^{re} queba en dho J^o de vi
les con esta, concuerda con la denuncia definitiva
y pronuncia^o de su xaron, que quedan consecuti
vamente en lo^o de arump^{to}, y por hacia en
mi poder, y oficio, y q de ello conste, por
los efectos que haya lugar, por en cuorpolim^{to} de
lo q sea prohibido, q^o presentada, este dia
por J^o de Amurica, J^o de causas de esta
moxo de esta dha Cud, y con remision en caso
nro, a dho autor, el p^ote q^o Ex^o y firmen
esta dha Cud de Navarra, a veinte y quatro dias
del mes de Abril, de mil setec^{ta} setenta y siete
años.

En testam^{to} de verdad
Jorge Antonio de Arua